

Expediente: 18925/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MARTINEZ TERAN OSVALDO CESAR S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 22/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288775287 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *MARTINEZ TERAN, Osvaldo Cesar-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 18925/24



H108012715230

Expte.: 18925/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MARTINEZ TERAN OSVALDO CESAR s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MARTINEZ TERAN OSVALDO CESAR s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19.12.2024 se apersona la letrada María Cecilia Rodena, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. OSVALDO CÉSAR MARTÍNEZ TERÁN, tendiente al cobro de la suma de Pesos Ochocientos Veintidos Mil Seiscientos Sesenta y Nueve c/92/100 (\$822.669,92), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boleta de Deuda N°BCOT/16650/2024 y BCOT/16651/2024, por el Impuesto a los Automotores y Rodados, correspondiente al Dominio AE678WR y AF015RU, expedidas de conformidad al artículo 172 del CTP.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado no contesta dejando vencer el plazo para oponer excepciones.

En fecha 08.05.2025 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos comunicando que el demandado canceló un título ejecutivo y regularizó el otro. Pide se dicte sentencia en suspenso.

En fecha 12.05.2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende, en especial del Informe de Verificación de Pagos N°I202504583 -arrimado por la actora- que respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/16650/2024: en fecha 20.03.2025 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°489178, financiado en 07 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del informe -14.04.2025- el plan se encuentra activo. En fecha 18.12.2024 y 14.03.2025 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 05 a 07/2021 01/2022; 11/2024, por lo que a la fecha -14.04.2025- la deuda se encuentra regularizada.

Boleta de Deuda N°BCOT/16651/2024: en fecha 07.03.2025 Y 13.03.2025, el demandado realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 02 a 11/2024, por lo que a la fecha -14.04.2025- la deuda se encuentra cancelada.

Atento al análisis efectuado, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BCOT/16651/2024, y dictar sentencia en suspenso respecto del Título Ejecutivo N°BCOT/16650/2024.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado en fecha 20.03.2025 suscribe Régimen de Regularización de Deudas Fiscales del Decreto 1243/3 (ME) 2021 y realiza pagos bancarios normales, por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la letrada interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en las boletas de deuda (\$487.706,74); más los intereses incluidos en los cargos tributarios (\$334.963,18), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 13.12.2024 hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$162.303,84), ascendiendo el total al monto de **\$984.973,76** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

En el caso de autos nos encontramos ante un proceso cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado.

En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

En materia de emolumentos profesionales hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los

jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019). CCDL – Sala II – Sentencia N°56, Fecha de Sentencia: 18/03/2024.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente.

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a \$3.763.440, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte actora en la suma de pesos \$350.000. Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 08.05.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$175.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

A los honorarios regulados a la letrada María Cecilia Rodena corresponde adicionar el 21% en concepto de IVA por su condición de Responsable Inscripto.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BCOT/16651/2024**, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución la que quedará en SUSPENSO mientras el demandado observe cumplimiento del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°489178, Dcto. 1243 (ME)- 21, correspondiente al **Título Ejecutivo N°BCOT/16650/2024**, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probado por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado el demandado.-

Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

III.- COSTAS: al demandado. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

IV.- REGULAR HONORARIOS a la letrada María Cecilia Rodena, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Setenta y Cinco Mil (\$175.000)**, con más la suma de **Pesos Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta (\$36.750)**, en concepto de IVA por su condición de Responsable Inscripto.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 21/05/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.